

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 14 de julio de 2023

Radicado No. 2023-00390-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

Primero. Ajustar los hechos a lo establecido en el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, esto es debidamente determinados, clasificados y numerados, permitiéndole al demandado al momento de la contestación emitir una sola respuesta. Obsérvese, que el hecho 4° además de contener más de una descripción fáctica, contiene viñetas o ilustraciones que no correspondan a numeraciones, lo cual dificulta la contestación a la parte demandada.

Segundo. El juramento estimatorio no se acompasa con el monto de la cuantía plasmada en el petium del libelo genitor, además de no cumplir con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en este caso discriminando cada uno de los conceptos.

Tercero. En el acápite de las pruebas documentales relaciona los registros civiles de nacimiento de los demandantes, Uriel Muñoz Fernández y Wilson Muñoz Fernández, los cuales no se otean en las documentales anexas de la demanda.

Cuarto. Allegue certificado de tradición del vehículo automotor de Placa DWF-26G con no más de treinta (30) días de antigüedad desde su expedición.

Quinto: La totalidad de las pretensiones deberán estar debidamente numeradas.

Sexto: Frente a los daños extrapatrimoniales precise si tuvo en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos fijados por la CSJ, tal como lo impone el artículo 25 de CGP., en su defecto, adecue las pretensiones de ser el caso.

Allegue una nueva demanda de forma integrada.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ